



RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00215-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: DAZEHIRA DEL CRISTO DE LEON POLO C.C. 22.697.708

DEMANDADO: JOSE EDMAR REAL PEREZ C.C. 17.950.995

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Entra para lo de su cargo.Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de alimentos, el recurso de reposición presentado el día 17 de agosto de 2022 por la doctora SARA DE LA TORCROMA FERNANDEZ ALVAREZ apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo adiado 08 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos...*”

Asimismo el inciso 3º de la norma ibídem contempla: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”(...)
(Subrayas fuera de texto)

Entonces, visto que el auto de fecha 08 de agosto de 2022 que libro mandamiento ejecutivo, fue notificado por estado día 10 de agosto de los corrientes, como se evidencia de la plataforma de estados electrónico TYBA de la RAMA JUDICIAL, por lo que los tres días para presentar el recurso feneció en fecha 16 de agosto a las 4:00 pm; de ahí que, resulta ser extemporáneo el recurso de reposición impetrado el día 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que fue recibido pasada la hora judicial (4:48 p.m.) del día anterior; por

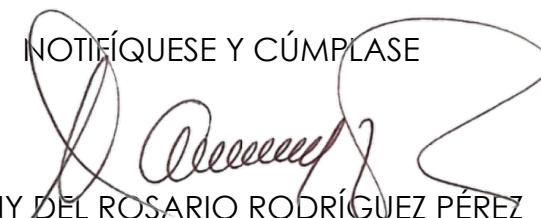
ende no hay lugar a hacer estudio de fondo sobre lo solicitado y en su lugar habrá de rechazarse.

No obstante lo anterior, verifica el despacho que quedó pendiente al interior del proveído 08 de agosto del corriente año, resolver sobre la solicitud de oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, pretendida en la demanda, para que se adopte la medida de impedimento de salida del país del señor JOSE EDMAR REAL PEREZ, para evitar que se sustraiga de su obligación alimentaria para con su hijo menor, medida que considera pertinente esta operadora judicial de conformidad con lo estatuido en el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, y demás normas concordantes, por lo que se ordenara en dichos términos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de reposición presentado por la doctora SARA DE LA TORCORAOMA FERNANDEZ ALVAREZ apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.
2. OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor JOSE EDMAR REAL PEREZ, hasta tanto garantice el pago de los alimentos debidos y los que se causen a futuro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.